

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00073-00

Teniendo en cuenta las solicitudes que preceden, se dispone:

PRIMERO. No tener en cuenta las notificaciones efectuadas a los demandados, por cuanto se invocó conjuntamente normas del Código General y Decreto 806 de 2020 lo que crea confusión, puesto que son actos de enteramiento diferentes.

En la notificación hace referencia a que se entiende surtida dentro de los 2 días hábiles siguientes a la entrega que en efecto es lo que dispone el Decreto 806 de 2020, pero invoca el artículo 291 y 292 del Código General, lo que es errado.

Tanto más que, si se surte conforme a las normas del Código General debe remitirse el citatorio y posterior a ello el aviso en razón a lo previsto en los artículos 291 y 292 ib, sin que así se hiciera.

Aunado que, tampoco reúne los requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020 pues no se acató lo previsto en el inciso 5º del numeral tercero del artículo 291 e inciso final de artículo 292 del Código General, esto es, no haber constancia de la recepción de acuse de recibo de los mensajes de datos en los términos referidos en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 sin que en pantallazo de la remisión del mensaje lo supla.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado Héctor Arenas Ceballos como apoderado de la demandada Seguros del Estado S.A.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General, se tiene notificado por conducta concluyente a Seguros del Estado S.A., de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto e incluso el auto admisorio a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código General, por lo que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre la reproducción de la demanda, sus anexos y en todo caso el link del proceso al correo suministrado por el abogado gerencia@sercoas.com y liliana.gil@sercoas.com Téngase en cuenta que una vez vencido el lapso indicado comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, sin perjuicio de tener en cuenta los medios exceptivos presentados PDF09.

Secretaría deje constancia en el expediente digital de la remisión de la reproducción de la demanda y anexos a la parte ejecutada.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada Angélica M Gómez López como apoderada del demandado David Zúñiga Benítez en los términos del poder conferido PDF11.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General, se tiene notificado por conducta concluyente a David Zúñiga Benítez de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto e incluso el auto admisorio a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código General, por lo que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre la reproducción de la demanda, sus anexos y en todo caso el link del proceso al correo suministrado por la abogada dirección.juridica@sercoas.com Téngase en cuenta que una vez vencido el lapso indicado comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, sin perjuicio de tener en cuenta la contestación de la demanda, excepciones y objeción al juramento estimatorio PDF15.

Secretaría deje constancia en el expediente digital de la remisión de la reproducción de la demanda y anexos a la parte ejecutada.

SEXO. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandante se pronunció de los enervantes que propusieron los demandados aquí notificados PDF17 y 19.

SÉPTIMO. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que se acreditó la inscripción de la demanda PDF25.

OCTAVO. Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días acredite la notificación al demandado Aristóbulo Aponte Pulido, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.R.

Juez